



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00012/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000513

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000284 /2019 /

Sobre: ADMON. INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA

De D/Dª:

Abogado: CARLOS ENRIQUE BORRAS DIAZ DE RABAGO

Procurador D./Dª: JOSE RAMON CURBERA FERNANDEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 12/2020

En Vigo, a trece de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 284/2019, a instancia de D. , representado por el Procurador Sr. Curbera Fernández bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Borrás Díaz de Rábago, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, con el siguiente objeto:

Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el Sr. contra el Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 14.3.2019 por el que se accede parcialmente a su solicitud de reintegro de gastos judiciales ocasionados en procedimiento penal, concretando la suma reconocida en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

4.416,50 euros, frente a los 6.050 euros que se reclamaban.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. impugnando la antedicha resolución administrativa presunta, terminando por solicitar que se dicte sentencia en cuya virtud se condene a la Administración demandada al pago íntegro de la cantidad en su día reclamada, más los intereses de demora desde el día 28 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Tras la admisión de la demanda, se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado y, recibido el correspondiente expediente administrativo, se convocó a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día ocho, y a la que acudió la parte actora, que ratificó sus pretensiones.

La representación procesal de la Administración contestó en forma de oposición a las peticiones articuladas de contrario, solicitando su desestimación.

Se recibió el procedimiento a prueba -practicándose la que se declaró pertinente- con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 28 de mayo de 2018, el Sr. , a la sazón Jefe de área de servicios generales del Concello de Vigo, presentó ante el Consistorio solicitud de reintegro de gastos judiciales derivados de su intervención como investigado en el seno de las Diligencias Previas tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Vigo con el nº 3428/14, donde se dilucidaba una supuesta



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

prevaricación administrativa en relación a la tramitación de diez expedientes administrativos.

Respecto de este funcionario, las diligencias se sobreyeron y archivaron mediante Auto de 4 de diciembre de 2017, que devino firme.

2.- Para su defensa y asistencia jurídica en aquel procedimiento, contrató al Letrado Sr. Borrás Díaz de Rábago, quien intervino en las actuaciones de personamiento, toma de conocimiento de las diligencias, asistencia a dos declaraciones que hubo de prestar, presentación de escritos y demás trámites relacionados con la causa.

3.- Los honorarios profesionales del abogado se desglosaron en dos facturas (fechadas el 27.11.2015 y el 11.5.2018, respectivamente), por importe total de 6.050 euros, IVA incluido.

4.- Tras recabarse informes técnicos y jurídicos, se estimó parcialmente la reclamación en acuerdo de 14.3.2019, cifrando el reintegro en 4.416,50 euros, aludiendo a los criterios orientativos del Colegio de Abogados, sin que conste dictamen específico de esta Corporación colegial acerca del contenido de las minutas presentadas.

Interpuesto recurso de reposición, no fue resuelto expresamente.

SEGUNDO.- De la normativa aplicable y la jurisprudencia interpretadora

Preceptuaba el artículo 14.f) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, vigente hasta 1 de noviembre de 2015 en que entró en vigor el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que contempla en el mismo precepto, como derecho individual de los empleados públicos, en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio, el de defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los



procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

Por su parte, dispone el artículo 36 del Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Concello de Vigo (aprobado en sesión plenaria de 28.12.1998) que el Concello, bien a través de sus servicios jurídicos o con profesionales contratados, prestará asesoramiento y defensa jurídica al personal en los litigios derivados de hechos ocurridos como consecuencia del desenvolvimiento de las funciones propias de su cargo, sin perjuicio del reembolso de las cantidades que procedan si se demostrase en la sentencia que existió por parte del funcionario extralimitación, abuso de autoridad, dolo o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones.

En el Fundamento Jurídico Tercero de la STS 4 de febrero de 2002 se plasman los siguientes razonamientos:

Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.



b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr.,



artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial interpretado por la jurisprudencia).

TERCERO.- *De su aplicación al caso concreto*

En el caso objeto del presente proceso se advierte que concurren las circunstancias exigibles para que los gastos de representación y defensa en el proceso penal al que fue sometido el ahora demandante puedan considerarse como reintegrables por la Corporación.

Su intervención como investigado aconteció por mor del ejercicio de las funciones que legal y reglamentariamente tiene atribuidas como jefe de área en la tramitación de diez expedientes administrativos, y el procedimiento penal se sobreseyó frente a él de un modo definitivo, sin que se apreciase ningún tipo de exceso, abuso o desviación de poder en su actuación.

En realidad, ni siquiera el acto administrativo impugnado pone en cuestión estas circunstancias y la procedencia del abono de honorarios de la defensa que hubo de contratar personalmente.

La cuestión se centra en la cuantía del reembolso.

La resolución municipal rebajó la suma reclamada sin ningún sustento normativo.

Ni la Ley, ni el Acuerdo de 28.12.1998, ni tampoco "acuerdo general" alguno alcanzado en el seno del Consistorio limitan la cantidad máxima que debe ser abonada o reintegrada al funcionario que ha asumido la contratación de su propia defensa cuando la Administración a la que pertenece no le ha ofrecido previamente su protección jurídica.

El vigente art. 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, expresa claramente que los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta; esto es, a





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Desde luego, el Concello carece de legitimación y de acción para exigir una tasación de costas en el proceso penal en el que intervino la defensa del aquí demandante, así como resulta ilógico que se invite a éste a dejar impagados los honorarios de su abogado a fin de que se obligue al profesional a acudir a una jura de cuentas.

Como bien conoce la Corporación municipal -porque así se expresa en distintas resoluciones adoptadas por su Xunta de Gobierno Local, mientras no se aprueben unos criterios objetivos y objetivables que regulen y limiten la cuantía de eventuales reclamaciones de reintegro de gastos de defensa jurídica, habrán de reembolsarse los que se acrediten como soportados en tales conceptos por el funcionario o cargo municipal, so pena de incurrir en aplicación desigual de un concepto jurídico hasta ahora indeterminado que pueda rayar la arbitrariedad.

Por otro lado, el establecimiento de esas pautas habrá de prevenir un procedimiento en cuya tramitación se respete el derecho de audiencia del interesado y la oportunidad de demostrar que la suma reclamada -aun pudiendo aparentar ser excesiva en un caso dado- se corresponde efectivamente con la complejidad y entidad del trabajo desarrollado en el curso de esa defensa y asistencia letrada.

En conclusión a lo expuesto, procede la íntegra estimación de la demanda, reconociendo el derecho del demandante a que le sea reembolsada la suma de 1.633,50 euros, más los intereses legales computados desde la fecha de la reclamación administrativa; y ello sin necesidad de abordar el resto de motivos de impugnación contenidos en la demanda, ya que se ha optado por analizar el fondo de la cuestión debatida de cara a futuras situaciones jurídicas análogas.

CUARTO.- *De las costas procesales*



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 284/2019 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, lo anulo por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Como situación jurídica individualizada, declaro el derecho del demandante a que la Administración demandada proceda a reembolsarle la suma de 1.633,50 euros, más los intereses legales computados desde el 28 de mayo de 2019, a cuyo pago condeno expresamente.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en la única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

